



RESOLUCIÓN EXENTA N°99/2019

Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado “Planta Fotovoltaica El Paular Fase Operación”, solicitada por el Sr. Andrés Ha Chun, en representación de Santa Catalina SpA.

Talca, 20 de agosto de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución de Calificación Ambiental N°123/2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta Fotovoltaica El Paular – Comuna de Talca”.
4. La Resolución Exenta N°76, de fecha 17 de julio de 2018, que se pronuncia sobre cambio de razón social del titular, en proyecto “Planta Fotovoltaica El Paular – Comuna de Talca”.
5. La presentación de fecha 02 de agosto de 2019, por medio de la cual el Sr. Andrés Ha Chun, en representación de Santa Catalina SpA., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Planta Fotovoltaica El Paular Fase Operación”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°76, de fecha 17 de julio de 2018, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule, se resolvió sobre cambio de razón social del titular, en proyecto “Planta Fotovoltaica El Paular – Comuna de Talca”.
2. Que, mediante presentación citada en el punto 5 de los vistos, el proponente “Santa Catalina SpA.”, a través del Sr. Andrés Ha Chun, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Planta Fotovoltaica El Paular Fase Operación”.
3. Que, según lo informado por el proponente, la Planta Fotovoltaica El Paular, aprobada ambientalmente según la RCA N° 123/2016, consiste en construir y operar una planta de generación de energía eléctrica fotovoltaica de 9 MW de capacidad instalada. Se considera la distribución de los paneles solares de forma de captar la máxima radiación solar disponible y estarán instalados en un sistema de pilares clavados directamente en el suelo sin necesidad de bases o cimientos. Esta estructura metálica se moverá de este a oeste siguiendo la posición del sol mediante un motor accionado por un seguidor solar, con el objetivo de maximizar la radiación solar captada por dichos paneles.

Se contempla la implementación de oficinas administrativas, servicios higiénicos, sala de control y una bodega para los elementos de mantenimiento. Respecto de la construcción del Proyecto, se

concretará una instalación de faenas de carácter transitorio, destinada a guardar materiales, herramientas e insumos necesarios en la etapa de construcción, además de la infraestructura con las condiciones sanitarias básicas para los trabajadores en esta etapa.

Respecto de la etapa de operación del Proyecto, la generación eléctrica se realizará en forma continua por la vida útil proyectada de 30 años, el Proyecto no generará emisiones a la atmósfera, ni residuos industriales líquidos, ni emisiones de ruido o vibraciones.

4. Que, según lo informado por el proponente, la propuesta considera *“cambios no significativos dentro del predio declarado en la RCA y adicionar bodegas de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos y no peligrosos”*. Los cambios que se requieren realizar son los siguientes:

| Número | Numeral RCA | Cambios por realizar |
|--------|-------------|---|
| A | 4.4. | Obras y partes de la fase operación. |
| B | 6.2.1 | De Solución de captación de aguas para sanitario. |
| C | 6.2.2 | Del diseño de Bodega de almacenamiento transitorio de residuos no peligrosos. |
| D | 6.2.3 | Del diseño de bodega de almacenamiento transitorio de residuo peligroso. |

5. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto será construido en su totalidad en el terreno de la Planta Fotovoltaica El Paular, en la Parcela 32 y 33 de la parcelación de Quillahue, en la comuna de Talca, Región del Maule. Las coordenadas de ubicación del proyecto en UTM WGS 84 Huso 19, son las siguientes:

| Sur | Este |
|---------|--------|
| 6073204 | 268010 |
| 6072909 | 268424 |
| 6072663 | 268327 |
| 6072380 | 268174 |
| 6072728 | 267954 |
| 6072805 | 267835 |
| 6072936 | 267767 |
| 6073169 | 267789 |

6. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, en lo específico, el proyecto considera las siguientes obras:

- a. Se eliminan de las instalaciones permanentes del comedor y los vestidores. Esto es, por la cercanía al centro urbano, como lo es la ciudad de Talca, además de que en la planta no se realizará actividades que involucren un cambio de vestuario, ni trabajo físico arduo. Además, se incorporan las edificaciones de residuos peligrosos y residuos no peligrosos con el fin de dar almacenamiento temporal a los residuos generados ahí, esto es porque producto de la lejanía de las instalaciones de este parque con otros centros donde se pueden almacenar los residuos. En el siguiente cuadro se detallan las instalaciones permanentes definitivas:

| Instalación | Valores unitarios | | Cant | Valores totales | |
|-----------------------------|---------------------|---------------------|------|---------------------|---------------------|
| | Sup. m ² | Vol. m ³ | | Sup. m ² | Vol. m ³ |
| Bodega de material | 30 | 72 | 1 | 30 | 72 |
| Oficina | 15 | 36 | 1 | 15 | 36 |
| Baño | 2,25 | 5,4 | 1 | 2,25 | 5,4 |
| Fosa Séptica (sist de dren) | 30 | N/A | 1 | 30 | 0 |
| Centro de seccionamiento | 13,4 | 32,02 | 1 | 13,4 | 32,02 |
| Inversores | 18 | 43,2 | 3 | 54 | 129,6 |

| Instalación | Valores unitarios | | Cant. | Valores totales | |
|--------------------------------|---------------------|--------------------|-------|---------------------|--------------------|
| | Sup. m ² | Vol m ³ | | Sup. m ² | Vol m ³ |
| Bodega almacenamiento RESNOPEL | 4 | 9,6 | 1 | 4 | 9,6 |
| Bodega almacenamiento RESPEL | 1,72 | 4,12 | 1 | 1,72 | 4,12 |
| Total | | | | 150,37 | 288,74 |

El emplazamiento de las edificaciones descritas se encuentra dentro del predio donde se obtuvo el informe favorable para la construcción. Ver detalle en plano adjunto a presentación citada en el punto 4 de los vistos en Figura N°2: *Emplazamiento de obras permanentes.*

b. Cambio de la captación de agua potable.

El propósito de este cambio se debe a que la captación de agua declarada en RCA vigente era una noria de 7 mts. de profundidad, ubicada dentro del terreno que a través de una motobomba sumergible elevará las agua hasta un estanque de acumulación, se desinfectará mediante un clorador (hipoclorador) sincronizado con la motobomba.

Sin embargo, el análisis efectuado a las aguas dispuestas en ese pozo arrojó la presencia de Escherichia Coli sobre el normal exigido por las normas NCh 1333/78 y NCh 409/05. El resto de los valores dio dentro de lo permitido normativamente. Además, en la actualidad el pozo se encuentra con una escasez de agua que hace imposible su extracción para abastecer de una forma correcta a las instalaciones sanitarias a la planta fotovoltaica El Paular.

En vista de señalado, se optó por la búsqueda de un Comité de Agua Potable, el con factibilidad fue el APR Las Mercedes ubicado a 700 metros aproximadamente del proyecto. Se adjunta en el Anexo 4 de la presentación citada en el punto 4 de los vistos el certificado de factibilidad de agua potable rural N°787/2019 y el certificado de no factibilidad para agua potable del SEREMI de Salud. Se estima un consumo máximo de 300 lts/día.

Con respecto a la solución de alcantarillado, esta se mantiene inalterada de lo que se señala en la RCA, una fosa séptica con capacidad útil de 2000 litros.

c. Instalación de un sitio de almacenamiento transitorio de residuos no peligrosos.

Corresponde a una bodega prefabricada de 2 x 2 metros por 2,3 metros de alto, con acceso restringido. En la siguiente tabla se hace una estimación de los residuos que se van a producir en la etapa de operación.

| Tipo de Residuo | Cantidad estimada acorde al proyecto |
|--|--------------------------------------|
| Residuos domiciliarios | 10 kg/día |
| Residuos Sólidos No Peligrosos (de construcción orgánicos) | 0 m ³ /proyecto |
| Residuos Sólidos No Peligrosos (de construcción) | 0m ³ /proyecto |
| Paneles fotovoltaicos deteriorados | 720 kg/proyecto |

d. Instalación de un sitio de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos.

El proyecto aprobado generará como residuos peligrosos paneles fotovoltaicos en mal estado alrededor de 0,24 ton/año (de codificación III-3, A2010), los que se almacenarán temporalmente en la bodega de residuos peligrosos. Estos serán depositados con una duración máxima de 6 meses, tiempo en el cual serán retirados para su reciclaje (autorizado) o mediante una empresa, con autorización para residuos peligrosos, a destinarlo finalmente

En caso de que se produzcan mantenciones a los equipos, están se realizarán con una empresa especializadas que hará retiro de sus residuos peligrosos y la dispondrá según su procedimiento. Con respecto a la construcción de la bodega esta será prefabricada, de estructura metálica.

7. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán

ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

8. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

9. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases.

10. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

11.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no es susceptible de causar impacto ambiental, según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300. En efecto, el proyecto considera cambios no significativos dentro del predio definido en la RCA vigente; además de adicionar bodegas de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos y no peligrosos. Finalmente, se considera que el proyecto no involucra un aumento en la generación de energía eléctrica fotovoltaica, manteniendo 9 MW de capacidad instalada. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

11.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA aprobada. En efecto, las actividades descritas ya fueron evaluadas dentro del marco del SEIA y cuenta con una calificación ambiental favorable de acuerdo a la RCA vigente, por otro lado, el proyecto se ubicará en el mismo lugar definido en la RCA N° 123/2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta Fotovoltaica El Paular – Comuna de Talca”, y no considera la extracción de recursos naturales renovables como agua y suelo; y además, se mantienen las medidas que se declararon en la RCA vigente, con el fin de reducir o minimizar los impactos ambientales, cumpliendo con lo expuesto en la normativa vigente, siendo ellas las siguientes:

| Componente ambiental | N° | Medidas | Etapas del cumplimiento |
|------------------------------|----|--|-------------------------|
| Emisiones atmosféricas | 1 | Carga cubierta de camiones con carga volátil. | Todas las etapas |
| | 2 | Restricción de velocidad a 30 km/hrs. | Todas las etapas |
| | 3 | Revisiones y mantenencias técnicas al día. | Todas las etapas |
| | 4 | A los caminos no pavimentados se mantendrán humectados | Todas las etapas |
| | 5 | No se realizará ninguna quema o incineración | Construcción y cierre |
| | 6 | Acumulación temporal de materiales se mantendrá humectada | Todas las etapas |
| Residuos sólidos | 7 | Se construirán Bodega de residuos peligrosos y sitio de almacenamiento de residuos no peligroso para albergar transitoriamente cada tipo de residuos | Todas las etapas |
| | 8 | Retiro de lodos y disposición final ambos por una empresa autorizada | Operación |
| Sustancias Peligrosas SUSPEL | 9 | Correcto almacenamiento de SUSPEL en bodega (aerosoles) | Construcción |
| Fauna | 10 | Prohibición de caza, captura y/o recolección de especies de animales silvestres | Todas las etapas |
| | 11 | Prohibición de alimentar especies domésticas | Todas las etapas |
| | 12 | Prohibición de alimentar especies silvestres | Todas las etapas |

12. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*Planta Fotovoltaica El Paular Fase Operación*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 02 de agosto de 2019, por el Sr. Andrés Ha Chun, en representación de Santa Catalina SpA., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia

legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Andrés Ha Chun, en representación de Santa Catalina SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.

RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.



JPJ/ONM /onm
Distribución

- Sr. Andrés Ha Chun, representante de Santa Catalina SpA., Cerro El Plomo 5420, Oficina 402, Las Condes, Santiago.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde-I. Municipalidad de Talca
- Archivo SEA, Región del Maule.